



Rad. 080013153-014-2006-00135-00

PROCESO: Ejecutivo a continuación del Ordinario  
DEMANDANTE: WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S  
DEMANDADO: WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR

Barranquilla, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante auto de fecha junio 09 de 2021, se dispuso revocar en todas sus partes la providencia de marzo 23 de 2021, mediante la cual se dio por terminado el proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario, y en su lugar se resolvió negar la terminación y proseguir con su trámite. Así mismo, se modificó el numeral 3 del mandamiento de pago proferido en agosto 16 de 2019, ordenándose librar mandamiento de pago a favor de WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S. y en contra del señor WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M.L. (\$54.817.000.00), por concepto de los frutos posteriores causados desde enero de 2011 hasta febrero 20 de 2020, fecha esta última en que se hizo la entrega del inmueble ordenada en la sentencia de fecha diciembre 14 de 2010.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión anterior el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente ejecutivo, formula reposición, excepción de mérito de cosa juzgada, e incidente de nulidad, dándose por secretaria el traslado del recurso de reposición a la parte contraria, quien lo descorre.

Del escrito de reposición se tiene que lo alegado por el recurrente se basa en que la sentencia del 10 de diciembre de 2010 en su numeral 5 ordenó “al demandante WILMAN HERNÁN PEREZ BOLIVAR que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el demandado le restituya las sumas de dinero, entregar al demandado JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA el bien inmueble ubicado en la carrera 43 No.95 -185, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.040-36548 y el pago de los frutos del mismo por la suma de \$45.000.000.00”, que dicha providencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en agosto 05 de 2013; que se está cometiendo un atropello a la recta administración de justicia, ya que la sentencia es clara y la confirmación de agosto 5 de 2013 por parte del Tribunal Superior de Barranquilla ratifica esa sentencia y no se le puede dar una interpretación distinta a lo allí confirmado; que el señor WILMAN HERNÁN PEREZ BOLIVAR está dándole cumplimiento a la sentencia al solicitar que del título judicial que reposa en su despacho se pague lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia de fecha diciembre 14 de 2010.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, se opone la parte demandante a lo pedido, manifestando que el mandamiento de pago ejecutivo únicamente se puede atacar mediante recurso de reposición cuando se impugnan los requisitos formales del título ejecutivo como lo establece el artículo 430 del C.G.P., y que por ninguna parte aparece que se hubiera interpuesto el recurso contra la orden de pago, que solamente se manifestó recurso de reposición y paralelamente se propuso excepción de mérito.

Indica que la reposición presentada es extemporánea, el auto fue proferido el 20 de septiembre de 2019, aproximadamente 2 años; que las excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes al mandamiento de pago, término que se encuentra más que vencido, pide no reponer el auto atacado.

Expresa que la excepción de cosa juzgada no se da, ya que en la providencia de junio 9 de 2021 se revocó en todas sus partes el auto del 23 de marzo de 2021, por dejarse de



Rad. 080013153-014-2006-00135-00

liquidar los frutos posteriores que se causaron desde enero del 2011 hasta el día de la entrega del inmueble; que se debe cumplir plenamente la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, que como lo manifestó este despacho se incurrió en un error al manifestar que no se daban los frutos posteriores.

Señala que la nulidad es inexistente, que no se reclamó oportunamente, que no existe razón para promoverla, solicita rechazar de plano por infundada y extemporánea.

#### CONSIDERACIONES.

Sea lo primero aclarar, que el recurso de reposición y la excepción de mérito formulados por la parte demandada fueron presentados dentro del término oportuno, teniendo en cuenta que en el auto recurrido se ordenó librar mandamiento de pago con respecto a los frutos posteriores, decisión ésta contra la cual resulta procedente el recurso de reposición interpuesto, por lo que, se deviene resolver a continuación.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

El artículo 717 del Código Civil define los frutos civiles así: *“Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.”*

Tenemos, que el reconocimiento de frutos en las restituciones mutuas incluye los frutos civiles que hubiera podido generar la cosa o bien objeto de restitución; cuando un contrato haya sido declarado resuelto, como en este caso, proceden las restituciones mutuas entre las partes, lo que incluye los frutos o rendimientos que las partes hayan podido obtener.

El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación.

Como quiera que la restitución de frutos contempla, una presunción según la cual todo bien tiene el potencial de generar rentabilidad, en este caso, el valor de los frutos reconocidos a favor de la parte demandada en la sentencia proferida en el proceso Ordinario, desde que entró en posesión del inmueble el demandante hasta diciembre de 2010, arrojó un total de \$45.000.000.oo. Ahora, cuando se hayan producido frutos posteriores a la fecha de la sentencia, éstos se seguirán causando hasta la fecha de la entrega del bien.

En el presente asunto, en sentencia proferida el 10 de diciembre del 2010 dentro del proceso Ordinario, como consecuencia de la resolución contractual decretada, surge como prestaciones iniciales, lo que recibieron en virtud del negocio jurídico que las vinculó

Al aplicar la norma positiva a un caso específico, necesariamente aplica la equidad para lograr que la solución judicial derive en una situación justa. En consecuencia, la equidad no puede entenderse como la inaplicación del derecho, sino que está implícita en la norma, al aplicarse a una situación fáctica concreta.

Como se manifestó en el auto recurrido, este despacho siguió los lineamientos del Honorable Magistrado del Tribunal Superior, Dr. ABDON SIERRA, que al desatar el recurso de apelación interpuesto contra aquella, manifestó que para esa Sala no era descabellado el método que atendió la funcionaria de primer grado al acudir al sistema de posibles frutos, de haberlo mantenido en arriendo el promitente vendedor el inmueble, no

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico  
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091 Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: 505780 - 4

Nº: GP 298 - 4



Rad. 080013153-014-2006-00135-00

desconociendo el equilibrio contractual y que por el contrario atendió los criterios de justicia, que es lo que pretende garantizar el instituto de la resolución de prestaciones mutuas.

Este despacho atendiendo también los criterios de justicia, consideró que al recurrente le asiste la razón al manifestar que el señor WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR, estuvo usufructuando el inmueble hasta el día de su entrega, sin que hasta esa fecha pagara arrendamiento, es por lo que, presentó el Ejecutivo a fin de reclamar el cobro de la condena de los frutos ordenada en su favor en la sentencia proferida en el proceso Ordinario, y de los frutos posteriores hasta la entrega del inmueble, situación esta justa. Así las cosas, se confirmará lo decidido en el auto de junio 09 de 2021.

Con respecto a la excepción de mérito de cosa juzgada alegada por el demandado, el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

De lo anterior, se tiene que la excepción de cosa juzgada no se encuentra taxativamente señalada en la norma antes transcrita, por lo tanto se rechazará por improcedente.

Por otra parte, con relación al incidente de nulidad presentado con base en la causal 2 del artículo 133 del C.G.P. *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, se tiene que, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse de dicha nulidad, toda vez que lo argumentado trata sobre lo mismo que se alegó en la reposición acá resuelta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto de fecha junio 09 de 2021, por las razones dadas en la motivación de esta providencia.
- 2.- Rechazar por improcedente la excepción de mérito de cosa juzgado, por lo anotado en la parte considerativa de este auto.
- 3.- Abstenerse de tramitar el incidente de nulidad, por sustracción de materia, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.

JUEZ.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

**SICGMA**

Rad. 080013153-014-2006-00135-00

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a651be21931039d9a8c470c4f1165202b5e832514e095457c05fd25f87826ba**

Documento generado en 08/10/2021 09:18:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

